



RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IMPUTABLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN PERJUICIO DE QV.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de diciembre de 2024.

1

**CAPITÁN DE NAVIO IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.**

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguidos Capitán y Fiscal General:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 1º, 46 fracción IX, 70 inciso a), 76 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/0032/(01)/OAX/2023,



relacionado con violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura y/o malos tratos, así como de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia en agravio de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Quejoso/Victima	QV
Autoridad Responsable	AR
Persona	P
Averiguación Previa	AP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Procuraduría General de la República	PGR
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGEO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Opinión médica-psicológica basada en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes, “Protocolo de Estambul”.	Dictamen médico-psicológico/ Dictamen especializado

I. HECHOS

5. El 8 de diciembre de 2022, QV presentó queja ante la CNDH, misma que por razón de competencia fue recibida en esta Defensoría el 5 de enero de 2023, en la que señaló que el 1° de diciembre de 2011, en inmediaciones de la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca, elementos de la Policía Estatal de la SSPC realizaron su detención, siendo agredido físicamente por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes le propinaron patadas en el cuerpo y puñetazos en la cara, golpes con un tubo de metal en el abdomen, ocasionándole el desprendimiento de una parte de la oreja derecha. Que una vez que fue sometido, lo esposaron con las manos a la espalda, lo subieron a la batea de la patrulla y un agente policial le colocó un pie en la espalda durante su traslado a la ciudad de Oaxaca.

6. Añadió que derivado de los actos de tortura de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal de la SSPC, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la FGEO, inició la AP el 8 de diciembre de 2015, la cual



fue remitida el 27 de febrero de 2018 a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, instancia que por resolución de 6 de abril de 2022, determinó el no ejercicio de la acción penal por prescripción.

7. Añadió que la determinación de no ejercicio de la acción penal, emitida por el Agente del Ministerio Público (AMP) de la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, encargado de la integración de la AP, favoreció y protegió a los policías aprehensores que lo torturaron, situación que le impidió acceder a la justicia.

8. Resulta importante puntualizar, que los actos de tortura de que fue objeto QV por parte de elementos de la Policía Estatal de la SSPC, acontecidos el 1° de diciembre de 2011, serán materia de análisis en la presente Recomendación, ya que al tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, que vulneraron la integridad física de QV, no existe plazo de prescripción para que este Organismo pueda pronunciarse al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

4

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de 8 de diciembre de 2022, presentado ante personal de la CNDH, a través del cual QV presentó queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Policía Estatal de la SSPC, así como de AR5 Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la AP, radicada en la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la FGEO.

10. Oficio número SSyPC/DGAJ/DPCDH/0938/2023.ATJ, de 28 de febrero de 2023, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPC, a través del cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por este Organismo, al que anexó lo siguiente:

10.1. Oficio SSyPC/PE/DJ/0669/2023.DH, de 15 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPC, al que adjuntó:



10.1.1. Oficio SSyPC/PE/DJ/DIC/0165/2023, de 17 de enero de 2023, suscrito por el Coordinador Regional Operativo de Despliegue de la Policía Estatal, dirigido a la encargada del Departamento de Enlace Jurídico de la Dirección Jurídica de la citada corporación, a través del cual informó que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en la base de datos y archivos de la Coordinación de Investigación de Campo, no se localizó información alguna relativa a que elementos de esa área hubieran tenido relación con los hechos expuestos por QV.

10.1.2. Oficio SSyPC/PE/DDFEA/0111/2023, de 18 de enero de 2023, suscrito por el Director de la División de Fuerzas Estatales de Apoyo de la Policía Estatal, dirigido a la Jefa del Departamento de Enlace Jurídico de la misma agrupación, a través del cual informó que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en la base de datos y archivos de la Dirección a su cargo, no se localizó información alguna relativa a que elementos de esa área hubiesen tenido relación con los hechos denunciados por QV.

5

10.1.3. Oficio 0234/2022 (sic), de 7 de febrero de 2023, suscrito por el Inspector en Jefe de la Comandancia Regional de Valles Centrales de la Policía Estatal, dirigido a la Jefa del Departamento de Enlace Jurídico de la Dirección Jurídica de la citada corporación, mediante el cual informó que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en la base de datos y archivos de la Comandancia 13/o. Sector, no se localizó registro alguno relacionado con los hechos denunciados por QV.

11. Oficio FEMCCO/394/2023, de 3 de abril de 2023, suscrito por el Fiscal en Jefe, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la FGEO, dirigido a esta Defensoría, mediante al cual informó haber remitido la AP a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, anexando lo siguiente:

11.1. Oficio sin número, de 27 de febrero de 2018, suscrito por una AMP adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción,



dirigido a la Titular de la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, a través del cual remitió la AP.

12. Oficio 7/2023, de 17 de abril de 2023, suscrito por la AMP adscrita a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo, al que adjuntó lo siguiente:

12.1. Acuerdo de 6 de abril de 2022, suscrito por un AMP adscrito a la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, a través del cual determinó el no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura, por haber prescrito la acción penal.

13. Oficio 15/2023, de 27 de abril de 2023, suscrito por una AMP adscrita a la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, mediante el cual remitió el informe requerido por este Organismo, al que anexó lo siguiente:

13.1. Certificado médico de 1° de diciembre de 2011, suscrito personal médico de la Policía Estatal, en el cual se establecieron las lesiones presentadas por QV. 6

13.2. Oficio SSP/PE/TRP/673/2011, de 1° de diciembre de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, mediante el cual pusieron a disposición a QV ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF) de la PGR.

13.3. Declaración ministerial de QV, de 3 de diciembre de 2011, rendida ante AMPF de la PGR, en la que hizo constar que QV presentaba lesiones físicas externas visibles en su estructura corporal.

14. Oficio 15121/2023, de 25 de agosto de 2023, suscrito por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, dirigido a esta DDHPO, a través del cual remitió lo siguiente:

14.1. Dictamen en psicología, practicado conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes “Protocolo de Estambul”, efectuado a QV, de



2 de diciembre de 2019, elaborado por perita en psicología, acreditada por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), del Poder Judicial de la Federación (PJF).

14.2. Dictamen médico especializado, realizado conforme al Manual para la investigación documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, practicado a QV, de 4 de diciembre de 2019, elaborado por perito médico acreditado por el CJF del PJF.

15. SSyPC/DGAJ/DPCDH/5047/2024, de 8 de octubre de 2024, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPC, a través del cual nuevamente reiteró haber realizado una búsqueda en sus archivos sin encontrar antecedente alguno respecto a los actos de tortura denunciados por QV, atribuidos a elementos de la Policía Estatal.

16. Oficio 15346/2024, de 21 de octubre de 2024, suscrito por la actuario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante el cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por esta Defensoría, al que adjunto lo siguiente:

7

16.1. Dictamen de integridad física con número de folio 7009, de 2 de diciembre de 2011, elaborado por un perito médico oficial, adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la PGR, en el que se hizo constar las lesiones presentadas en la estructura corporal de QV.

16.2. Dictamen de integridad física con número de folio 7073, de 5 de diciembre de 2011, elaborado por un perito médico oficial, adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la PGR, en el que se hizo constar las lesiones presentadas en la estructura corporal de QV.

17. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2024, en la que se hizo constar que personal de esta DDHPO se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, a fin de verificar las diligencias desahogadas en la AP.



18. Oficio 494/2024, de 28 de octubre de 2024, suscrito por la AMP adscrita a la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, mediante el cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por esta Defensoría, al que adjuntó:

18.1. Oficio DEO/7062/2015, de 24 de noviembre de 2015, suscrito por el Delegado Estatal en Oaxaca de la PGR, dirigido al Fiscal General del Estado, a través del cual dio vista de los posibles actos de tortura cometidos por elementos de la Policía Estatal, en agravio de QV, P1 y P2.

18.2. Oficio FGEO/FEMCCO/052/2015, de 1° de diciembre de 2015, suscrito por el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción de la FGEO, a través del cual instruyó a AR5, AMF de la Mesa Dos de la citada Fiscalía, para que iniciara la AP, por los delitos de *“tortura y demás que se configuren”*, en contra de elementos de la Policía Estatal.

18.3. Acuerdo de 8 de diciembre de 2015, suscrito por AR5, mediante el cual determinó iniciar la AP, por los delitos de *“tortura y demás que se configuren”*, cometidos en agravio de QV, P1 y P2.

18.4. Oficio sin número, de 8 de diciembre de 2015, suscrito por AR5, por el cual comunicó al Juez Cuarto de Distrito en la ciudad de Oaxaca, el inicio de la AP; además de cuestionar a la autoridad jurisdiccional sobre si QV, P1 y P2, habían sido valorados por peritos en medicina y en psicología, conforme a los lineamientos del “Protocolo de Estambul”.

18.5. Oficio sin número, de 8 de diciembre de 2015, suscrito por AR5, dirigido al Director del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, mediante el cual solicitó se le permitiera el acceso el 8 de enero de 2016, para el desahogo de una diligencia con QV.

18.6. Certificación de 8 de enero de 2016, suscrita por AR5, en la que hizo constar que la diligencia programada para esa fecha no se llevaría a cabo, debido a causas ajenas a esa representación social.

18.7. Oficio sin número, de 8 de enero de 2016, suscrito por AR5, mediante el cual solicitó al Director del Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca,



permitiera el acceso al personal ministerial el 15 del mismo mes y año, a fin desahogar una diligencia con QV.

18.8. Diligencia de traslado y declaración de 15 de enero de 2016, suscrita por AR5, en la que hizo constar que se constituyó en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, lugar donde recabó la declaración de QV, en torno a los hechos de tortura de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal.

18.9. Oficio 217/UET/2019, de 26 de febrero de 2019, suscrito por AR6, dirigido al Director del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, a través del cual solicitó la designación de peritos en fotografía, medicina y psicología, con la finalidad de que se trasladarán al Centro de Reinserción Social de Matías Romero, Oaxaca, el 5 de marzo de la misma anualidad, para que practicarán el dictamen de integridad física y psicológica, bajo los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes a QV.

18.10. Acuerdo de 27 de febrero de 2018, a través del cual una AMP adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, determinó remitir la AP a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO.

9

18.11. Oficio sin número, de 27 de febrero de 2018, suscrito por una AMP adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, dirigido a la Titular de la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, mediante el cual remitió la AP para que dicha instancia continuara conociendo de la misma.

18.12. Registro de inicio de investigación de 28 de febrero de 2018, suscrito por AR6, AMP adscrita a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, por el cual registró y radicó la AP, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

18.13. Oficio 435/UET/2020, de 13 de noviembre de 2020, suscrito por el AMP adscrito a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención



a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, dirigido al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el cual solicitó se designaran elementos a su cargo, para que se avocaran a la investigación de los hechos de tortura denunciados por QV.

18.14. Acuerdo de colaboración de 3 de agosto de 2022, elaborado por el AMP adscrito a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, por el cual determinó solicitar al Director de Asuntos Jurídicos de la FGEO, su apoyo para que personal ministerial de la Fiscalía General del Estado de Durango, notificara a QV la resolución de no ejercicio de la acción penal de 6 de abril de 2022, emitido en la AP, toda vez que el agraviado se encontraba interno en la Centro Federal de Readaptación Social número 14 (CEFERESO 14), ubicado en Gómez Palacio, Durango.

18.15. Constancia suscrita por la AMP de la Fiscalía General del Estado de Durango, de 4 de abril de 2023, en la que hizo constar haberse constituido en el CEFERESO 14, compareciendo a QV, quien manifestó que el 24 de octubre de 2022, le había sido notificado la resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida en la AP, misma que había recurrido ante las instancias respectivas.

10

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. El 8 de diciembre de 2015, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la FGEO, radicó la AP por los delitos de tortura y demás que se configuran, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Estatal de la SSPC, cometidos en agravio de QV, P1 y P2.

20. Mediante resolución de 6 de abril de 2022, un AMP adscrito a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, acordó no ejercitar acción penal en la AP, por haber prescrito la acción penal, determinación que fue notificada a QV el 22 de octubre de 2022, en el CEFERESO 14, ubicado en el Estado de Durango, donde actualmente se encuentra privado de la libertad, informando haber recurrido la resolución de mérito ante las instancias respectivas.



21. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, esta Defensoría no cuenta con evidencias que permitan establecer que la SSPC, hubiera iniciado y resuelto algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de la queja en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4. De la misma forma, tampoco se cuenta con información sobre si la Visitaduría General de la FGEO, hubiese iniciado expediente de investigación administrativa en contra de AR5, AR6, o cualquier otro AMP, que en su momento estuvo a cargo de la integración de la AP.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

22. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

23. De manera reiterada esta Defensoría ha señalado que no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas o faltas administrativas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

24. También, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos³.

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19; 09/2023, página 16, párrafo 48; 10/2024, página 11, párrafo 27.

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20; 09/2023, página 16, párrafo 49; 10/2024, página 11, párrafo 28.

³ DDHPO. Recomendación 10/2024, página 11, párrafo 29

25. En esta misma línea, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

26. Por otra parte, esta institución protectora de derechos humanos aclara que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales del fuero federal que conocieron de la causa penal instaurada en contra de QV, de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que se carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción II y último párrafo de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De igual forma, resulta conveniente aclarar que no corresponde al ámbito de competencia de este Organismo resolver sobre la culpabilidad o inocencia de las personas contra las cuales el representante social del fuero federal ejerció acción penal, facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

12

27. Expuesto lo anterior, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente DDHPO/0032/(01)/OAX/2023, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Defensoría y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de QV, como a continuación se precisa:

A. Derecho a la integridad y seguridad personal.



28. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional. ⁴

29. El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica, moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. ⁵

30. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias. ⁶

13

31. Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

32. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto

⁴ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 51; 02/2023, párrafo 50; 10/2024, párrafo 50

⁵ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 79

⁶ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 80



de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁷

33. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”,* y que *“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

34. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

35. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

36. Con base a lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho puede verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. Dicha

⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.



obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁸

37. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

38. Corresponde al Estado mexicano observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

15

A.1. Valoración del caso de QV, respecto a los hallazgos físicos.

39. Esta DDHPO recabó evidencias suficientes que permiten acreditar que el 1° de diciembre de 2011, QV sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidas por elementos de la Policía Estatal dependientes de la SSPC, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

40. De las constancias analizadas en el expediente de queja, se advirtió que aproximadamente a las 9:30 horas del 1° de diciembre de 2011, cuando circulaban sobre la carretera que conduce de la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca, a Tlacojalpan, Veracruz, a bordo de un vehículo particular QV, P1 y P2, fueron detenidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Estatal de la SSPC, ya que en el automóvil en el que se transportaban llevaban a una persona privada de su libertad. Una vez que QV fue aprehendido, los agentes policiales lo esposaron, lo subieron a la batea de la patrulla, situándolo boca abajo con la cara cubierta, siendo trasladado al cuartel de la Policía Estatal ubicado en Tuxtepec, Oaxaca, lugar donde lo obligaron

⁸ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, párrafo 55; 09/2023, párrafo 99 y 10/2024, Párrafo 86.



a sujetar un arma de fuego, para después tomarle fotografías frente de diversas personas.

41. Posteriormente, los agentes aprehensores decidieron trasladar a los detenidos a la ciudad de Oaxaca, nuevamente QV es colocado boca abajo en la batea de la patrulla, con las esposas apretadas en las muñecas de las manos y con los brazos hacia tras, el pie de un policía colocado en la espalda, durante el trayecto realizaron una parada en una gasolinera, sitio donde le descubrieron la cara y lo sentaron, momentos en los que QV observó que una persona vestida de civil le tomaba fotografías, para después acercarse a él y golpearlo, acción que también realizaron los policías, esto en presencia de personal de la Marina; en el Municipio de Ixtlán de Juárez, volvieron a detenerse, lugar en que los elementos policiales lo comenzaron violentar físicamente, propinándole patadas en la cara y cabeza, provocándole una herida en la oreja derecha que le generó sangrado, también con un tubo metálico le pegaban en el abdomen, además de recibir amenazas y agresiones verbales.

42. Al arribar al Cuartel General de la Policía Estatal, ubicado en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, fue ingresado a un cuarto con la cara cubierta, ordenándole se colocará de rodillas, permaneciendo en esa posición durante mucho tiempo, recibiendo golpes en la cabeza ocasionalmente, después fue llevado al baño y lo pusieron de pie frente a la pared por varias horas, para posteriormente ser revisado por un médico, ya que tenía la cara muy inflamada por los golpes recibidos.

43. De la valoración clínica efectuada a QV, el 1° de diciembre de 2011, practicada por personal especializado del Departamento Médico de la Policía Estatal, se describieron las siguientes lesiones: *“escoriación contusa en región frontal izquierda, equimosis contusa en región palpebral inferior de ojo derecho sin compromiso a globo ocular; derrame subconjuntival de ojo izquierdo, y con equimosis palpebral izquierdo; zona eritematosa en región externa de tórax anterior; y escoriaciones múltiples en región periumbilical, dolorosa”*.

44. Al día siguiente, esto es el 2 de diciembre de 2011, QV es valorado medicamente por un perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales



de la Delegación Estatal en Oaxaca de la PGR, quien en el dictamen de integridad física señaló las siguientes lesiones:

1. *Dos equimosis verdes circulares de 2 centímetros en cara lateral derecha de cuello.*
2. *Equimosis verde azulosa oval de 7 x 4 centímetros en cara superior de hombro derecho.*
3. *Equimosis verde azulosa oval de 3 x 2 centímetros sobre tercio externo de clavícula derecha refiere dolor a la palpación.*
4. *Dos costras lineales de 4 centímetros cada una en la cara posterior del hombro derecho.*
5. *Costra lineal de 2 centímetros en cara externa y tercio proximal de brazo derecho.*
6. *Equimosis verde azulosa oval de 8 centímetros circular en pectoral derecho.*
7. *Equimosis verde azulosa de 7 x 4 centímetros sobre horquilla esternal.*
8. *Aumento de volumen en cara anterior del cuello en una zona de 4 centímetros circular.*
9. *Equimosis azul circular en epigastrio de 4 centímetros sobre la línea media.*
10. *Equimosis verde azulosa de forma cuadrangular de 10 centímetros en región pectoral izquierda.*
11. *Costra lineal de 4 x 1 centímetro en cara anterior y tercio proximal de pierna derecha.*
12. *Quince costras puntiformes en tercio distal de pierna derecha cara anterior.*
13. *Costra lineal de 5 centímetros en cara anterior y tercio proximal de pierna izquierda.*
14. *Se observa costra puntiforme en cuadrante superior de glúteo derecho.*
15. *Por placas de RX de tórax se aprecian fracturas estables en arcos costales 2,3,4,5,6, y 7, sin compromiso pleuro pulmonar.*
16. *En placas de RX se aprecia rectificación de columna cervical, lo cual corresponde a un esguince grado I.*



45. El 5 de diciembre de 2011, de nueva cuenta un perito médico de la PGR, emitió dictamen respecto a la integridad física de QV, documento en el cual detalló lo siguiente:

1. *Costra de un centímetro que abarca piel en base de pabellón auricular derecho.*
2. *Cinco equimosis negras de forma irregular de .5 centímetros cada una, equimosis lineal negra de 2 centímetros y equimosis negra oval 2.5 x 1 centímetro todas las anteriores en la región frontal a la izquierda de la línea media.*
3. *Equimosis negra oval de 1.5 x 1 centímetros en el parpado superior del ojo derecho.*
4. *Equimosis negra de 2 x 1 centímetro en parpado inferior de ojo derecho con aumento de volumen en la zona.*
5. *Dos equimosis negras ovals de forma irregular de .5 centímetros cada una en comisura externa de ojo derecho.*
6. *Equimosis negra de forma cuadrangular de 1 x 1 centímetro que abarca base y dorso de nariz.*
7. *Equimosis negra de 1.5 x 1 centímetro en parpado superior de ojo izquierdo.*
8. *Equimosis negra de 2.5 x .8 centímetros en parpado inferior de ojo izquierdo con aumento de volumen en la zona.*
9. *Equimosis conjuntival de ojo izquierdo.*
10. *Dos equimosis negras de forma irregular de .5 centímetros en región cigomática izquierda.*
11. *Costra dermoepidérmica oval de 2 x 1 centímetro en región malar izquierda.*
12. *Equimosis negra lineal de 1.5 centímetros en región del maxilar superior izquierdo.*
13. *Equimosis negra de forma oval en la punta de la lengua a la derecha de la línea media.*
14. *Equimosis negra de forma oval de 1.5 x 2 centímetros en mucosa del labio superior a la izquierda de la línea media.*
15. *Equimosis negra de oval de 5 x 1 centímetro con aumento de volumen sobre horquilla esternal.*



16. *Equimosis negra oval 2 x 1 centímetro sobre el tercio interno de la clavícula izquierda.*
17. *Dos equimosis ovals negras de 2 x 1 centímetro en epigastrio a la derecha de línea media.*
18. *Tres equimosis negras ovals de 2 x 1 centímetro cada una en mesogastrio a la derecha de la línea media.*
19. *Tres equimosis negras ovals de 4 x 2 centímetros al contorno de la cicatriz umbilical a la derecha de la línea media y sobre estas dos escoriaciones epidérmicas ovals de 1 x .8 centímetro cada una.*
20. *Equimosis negra lineal de 2 centímetros en cara anterior y tercio distal de antebrazo derecho.*
21. *Equimosis negra oval de 2 x 1 centímetro en cara anterior y tercio proximal de brazo izquierdo.*
22. *Equimosis negra lineal de 2 x .5 centímetros que abarca de la cara anterior a la externa del tercio distal del antebrazo izquierdo.*
23. *Equimosis lineal negra de 5 centímetros que abarca cara posterior e interna del tercio distal de antebrazo izquierdo.*

46. Con el fin de evaluar la concordancia existente entre los signos y síntomas, síndromes, afecciones, afectaciones y secuelas psicológicas y/o médicas de QV, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, ordenó que peritos en medicina y psicología, acreditados ante CJF del PJF, practicaran a QV el dictamen médico-psicológico. Así, el 15 de noviembre de 2019, se efectuó la valoración médica en el CEFERESO 14, ubicado en el Estado de Durango, en la que se estableció desde el punto de vista médico-legal, lo siguiente:

47. El perito médico acreditado por el CJF del PJF, determinó que las lesiones presentadas por QV, descritas en las certificaciones médicas referidas en párrafos precedentes, resultaron contemporáneas a su detención y fueron totalmente compatibles con los tratos denunciados por QV. Existiendo total concordancia y correspondencia entre los signos, síntomas, síndromes, afecciones y afectaciones expresadas por QV; destacó que las acciones u omisiones atribuidas a los policías aprehensores, que constituyen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistieron en infligir posiciones forzadas, de privación sensorial, insultos, amarramiento, golpes, exposición pública de la persona mientras la



torturaban, golpizas reiteradas, lesiones corporales, golpe con objeto (fierro largo y pesado), amenazas, gritos y coaccionar.

48. El perito médico acreditado por el CJF, también determinó que QV presentó, además de las lesiones visibles y descritas en las certificaciones clínicas analizadas, los siguientes diagnósticos: policontundido, cefalea, dolor en cara, herida en base de pabellón auricular derecho, dolor en ambas muñecas secundario a las esposas apretadas, dolor abdominal y artralgia en ambas rodillas, existiendo concordancia y correspondencia con lo manifestado por QV, al referir los actos de tortura de que fue objeto.

49. De la misma forma, en el dictamen médico-psicológico, el perito autorizado por el CJF, descartó que los signos, síntomas, síndromes y afecciones que presentó QV, que fueron descritos en las diversas valoraciones clínicas que se le practicaron, pudieran estar relacionados con actos lícitos de sujeción, sometimiento o actos accidentales o incidentales relacionados con su detención, concluyendo que de acuerdo con la cantidad, magnitud, distribución y tamaño de las lesiones, estas fueron infligidas por más de una persona, resultando innecesarias para su captura.

20

50. Finalmente, el especialista acreditado por el CJF determinó que las afectaciones presentadas por QV, no podían atribuirse a conductas auto-infligidas, toda vez que, de acuerdo con la cantidad, magnitud, distribución y tamaño, era imposible que éste se las hubiera provocó intencionalmente.

51. Con base en lo expuesto en el presente apartado, esta Defensoría pudo evidenciar que las lesiones que han quedado descritas con anterioridad, fueron inferidas a QV el 1° de diciembre de 2011, por AR1, AR2, AR3 y AR4, al momento de su traslado a la ciudad de Oaxaca, ya que de acuerdo con el dictamen médico-psicológico que fue practicado a la víctima por el perito médico acreditado por el CJF del PJF, las afectaciones físicas presentadas por QV, fueron contemporáneas con la fecha de los hechos y se correlacionan en forma directa con su narrativa, **cubriendo las características de un persona víctima de tortura.**

[Énfasis añadido]



A.2. Valoración del caso de QV, respecto a los hallazgos psicológicos.

52. De acuerdo con la valoración practicada a QV, los días 19 y 20 de septiembre de 2019, la perita en psicología acreditada por el CJF del PJF, determinó que con base en la entrevista y el resultado de las pruebas aplicadas, así como en apego al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V) y al Protocolo de Estambul para Casos de Posible Tortura y/o Malos Tratos, se observó en la valoración psicológica de QV, que su narración de los hechos, tanto verbal como escrita, muestra lógica, congruencia y consistencia, lo cual es un indicador importante para establecer veracidad en su versión de los hechos vivenciados al momento de su detención.

53. Sin embargo, puntualizó que al momento de la valoración no existió correlación entre lo narrado en la presunta tortura y los hallazgos psicológicos detectados al momento de llevar a cabo el estudio psicológico, estableciendo que esto se debió a la capacidad de resiliencia con la que cuenta QV para poder superar la experiencia traumática vivenciada al momento de su detención. Considerando que actualmente para él, lo más representativo a nivel psicológico es su situación en reclusión.

21

54. Al respecto, resulta oportuno puntualizar que la CrIDH ha establecido que *“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta”*.⁹

55. En ese sentido, los artículos 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1° Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en términos generales establecen que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o **sufrimientos físicos o mentales**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”*, considerando el contenido de estos

⁹ CrIDH. “Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 193



numerales, podemos advertir que los actos de tortura podrán ser físicos o mentales, o bien convergen ambos, en el presente caso, con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se contaron con elementos concordantes de abuso físico relacionado con un alegato de tortura y/o malos tratos en agravio de QV.

[Énfasis añadido]

B. Elementos constitutivos de la tortura.

56. La SCJN ha sostenido que la prohibición de la tortura tiene el carácter *ius cogens* y, por tanto, debe ser observada de manera cuidadosa conforme a los estándares nacionales e internacionales.¹⁰ Asimismo, ha señalado que uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de la prohibición absoluta de tortura es que constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos.¹¹

57. Sobre los elementos constitutivos del acto de tortura, la CrIDH reconoció que: *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.¹²

58. Por su parte, la SCJN al interpretar instrumentos internacionales en materia de tortura, determinó que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es *“la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección”*, estableciendo los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y

¹⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 257/2018, resuelto el 3 de octubre de 2018, párrafo 33.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 40.

¹² CrIDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.



Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:
i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.¹³

59. Una vez establecido lo anterior, esta DDHPO procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

B.1. Intencionalidad.

60. En relación con el primer elemento, la intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al “*conocimiento y querer*” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que de las evidencias que fueron recabadas por esta Defensoría, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV, en virtud de que el 1° de diciembre de 2011, durante su traslado a la ciudad de Oaxaca, fue objeto de agresiones físicas por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, siendo que no era necesario ni justificable que se emplearan el uso de la fuerza en su contra, toda vez que no existía inminente riesgo de no mantener el orden y la paz pública durante el trayecto al Cuartel General de la Policía Estatal, además de quedar acreditado que QV no opuso resistencia durante su detención y traslado a las citadas instalaciones, por tanto, los referidos elementos policiales no se encontraban ante una agresión real ni inminente por parte del ahora agraviado, para haber aplicado el uso de la fuerza.

61. Lo anterior, se robustece con lo establecido por el perito médico acreditado por CJF, quien al analizar las certificaciones clínicas practicadas a QV, los días 1°, 2 y 5 de diciembre de 2011, determinó que éste presentó lesiones que resultaron contemporáneas a su detención, siendo infligidas por más de una persona de manera intencional.

¹³ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.



62. Ahora bien, en el oficio de puesta a disposición SSP/PE/TRP/673/2011, de 1° de diciembre de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, para justificar las lesiones que presentó QV, argumentaron que en el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, QV intentó darse a la fuga cuando se encontraba en la batea de la patrulla, pero debido a que estaba esposado perdió el equilibrio y se golpeó en la cara con el tubo de la camioneta, que después se reincorporó y saltó fuera del vehículo, volviéndose a lesionar con el suelo, para posteriormente ser sometido nuevamente.

63. En torno a estos hechos accidentales, el perito médico acreditado por el CJF del PJF, en el dictamen especializado, señaló que no existió correlación respecto a la mecánica de lesiones aludida por los agentes aprehensores con la localización y tamaño de las mismas, ya que dichas contusiones, como ya se mencionó anteriormente, resultaron concordantes con los sucesos narrados por QV, corroborando así la intencionalidad con la que actuaron AR1, AR2, AR3 y AR4, para lesionar de manera deliberada a QV.

B.2. Sufrimiento severo

24

64. En relación con el sufrimiento severo, QV manifestó que durante su traslado y estancia en el Cuartel General de la Policía Estatal, ubicado en San Bartolo Coyotepec, AR1, AR2, AR3 y AR4, le infirieron diversas lesiones en su estructura corporal, recibiendo patadas en cara y cabeza, golpes en el abdomen con un tubo metálico, obligado a viajar boca abajo, esposado con los brazos hacia atrás, con el pie de un policía sobre la espalda, así como permanecer de rodillas por muchas horas, contusiones que de acuerdo con el dictamen médico-psicológico especializado que emitió el perito acreditado por el CJF, resultaron concordantes con su narrativa, lo que demuestra que las lesiones que fueron detalladas principalmente en los dictámenes de integridad física emitidos por peritos de la PGR, en los que se describieron 34 equimosis, 3 excoriaciones y 1 herida en pabellón auricular derecho, hacen evidente el sufrimiento severo al que fue sometido QV, durante las más de 13 horas que demoró el traslado y permanencia en el Cuartel General de la Policía Estatal.

65. Lo antes expuesto, se concatena con lo establecido en el dictamen especializado, emitido por el perito médico acreditado por el CJF del PJF, quien



determinó que QV fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que le causaron severos sufrimientos físicos.

B.3. Fin específico

66. Por cuanto hace al elemento del fin específico, del análisis efectuado a las evidencias obtenidas por este Organismo, se advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4, identificables por ser los que suscribieron el oficio de puesta a disposición, durante el trayecto efectuado de Loma Bonita a la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como en el transcurso del tiempo en el que QV permaneció en el Cuartel General de la Policía Estatal, efectuaron acciones con el fin de castigarlo, humillarlo y quebrantar los soportes de su voluntad, toda vez que era acusado de ser responsable de secuestrar a una persona, por lo que, durante su traslado y retención, fue sometido a agresiones físicas, con la finalidad de que aceptaran las conductas delictivas que se le imputaban.

67. Acorde con lo anterior, el perito médico autorizado por el CJF, en el dictamen médico-psicológico, determinó que las lesiones que le fueron inferidas a QV, tuvieron como finalidad quebrantar su voluntad para obtener su autoinculpación.

25

68. Por consiguiente, al estar satisfechos los elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Estatal involucrados en los hechos, causaron daños físicos por los actos de tortura y/o malos tratos cometidos en agravio de QV, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

69. Resulta oportuno señalar que la SCJN ha establecido que cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos, bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, puntualizando que: *“(…) para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura”*.¹⁴

¹⁴ SCJN. Amparo en revisión 631/2013. Sentencia de 18 de marzo de 2015, párrafo 135.



70. Por su parte, la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal ...”*.¹⁵

71. De la misma forma, la CrIDH en la sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, estableció que:

*“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”*¹⁶

26

72. En el presente caso, la SSPC a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no otorgó a esta Defensoría una explicación satisfactoria respecto a lo acontecido a QV el 1° de diciembre de 2011, respecto a las lesiones que éste presentó en su integridad corporal, sino únicamente se limitó a informar que después de haber realizado una búsqueda en base de datos y archivos de diversas áreas de la Policía Estatal no se localizó registro alguno que evidenciara que elementos de esa corporación hubieran intervenido en los hechos denunciados por QV, no obstante de que este Organismo remitió el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4,.

¹⁵ Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.

¹⁶ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134



73. En vista de lo expuesto en el presente apartado, esta Defensoría arribó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, quedó debidamente acreditado la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de QV, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la autoridad señalada como responsable, por el contrario, en el dictamen médico-psicológico efectuado por los especialistas acreditados ante el CJF del PJF, sí se advirtió que el agraviado presentó elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico relacionados con un alegato de tortura y/o malos tratos.

74. Bajo este contexto, esta Defensoría pudo evidenciar que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición, con lo cual se acreditó que le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1º, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

C. Derecho de acceso a la justicia

75. El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la prerrogativa a



favor de todas las personas de acudir y solicitar ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión que resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. ¹⁷

76. El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

77. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*. ¹⁸

78. Igualmente, el acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

28

79. Asimismo, el artículo 25.1 de la misma Convención señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

¹⁷ DDHPO. Recomendación 07/2022, página 19; 07/2023, párrafo 57.

¹⁸ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.



80. De igual forma, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que *“dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.”*¹⁹ .

C.1. Acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia: el deber de debida diligencia

81. El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que de manera general establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

29

82. La CrIDH ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los casos *López Álvarez vs. Honduras*, de 1 de febrero de 2006, y *Tibi vs. Ecuador*, de 7 de septiembre de 2004, abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.²⁰

¹⁹ CrIDH. “*Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*”. Sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 165.

²⁰ CrIDH. “*Caso López Álvarez vs Honduras*”. Sentencia 1 de febrero de 2006, párrafo 36 y 135. “*Caso Tibi vs. Ecuador*”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 26.



83. Además, ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación, y exige que en éstas se tomen en cuenta *“la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”*, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y *“en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”*²¹. En el mismo tenor, en el Caso González y otras *“Campo algodnero” vs. México*, señaló que: *“La falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”*.²²

84. En el presente caso, del análisis realizado a las constancias recabadas por esta Defensoría, se advirtió que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y a la Unidad Especial de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, entre ellas AR5 y AR6, así como demás personal ministerial que en su momento estuvo a cargo de la AP, no actuaron con la debida diligencia en la integración de la AP durante el tiempo en que fueron responsables de la investigación, como a continuación se expone:

30

85. En atención a la vista que el Delegado de la PGR en Oaxaca envió al Fiscal General del Estado, respecto a los actos de tortura atribuidos a elementos de la Policía Estatal, mediante oficio FGEO/FEMCCO/052/2015, de 1° de diciembre de 2015, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción de la FGEO, instruyó a AR5 para que iniciara la AP en contra de agentes de la SSPC como probables responsables en la comisión de los delitos de tortura y demás que se configuraran, cometidos en agravio de QV, P1 y P2. En acatamiento a dicha instrucción, por acuerdo de 8 de diciembre de 2015, AR5 determinó dar inicio a la AP, ordenando que el 8 de enero de 2016, personal ministerial se trasladara al Reclusorio de Matías Romero, Oaxaca, con la finalidad de recabar la declaración de QV, diligencia que no se llevó a

²¹ CrIDH. “Caso de la masacre de La Rochela”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 158

²² CrIDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 346



cabo, debido a *“causas ajenas a la voluntad de la Representación Social”*, justificación que se asentó en la certificación de 8 de enero de 2016, suscrita por AR5.

86. Fue el 15 de enero de 2016, que AR5 se constituyó en las instalaciones del Centro de Internamiento de Matías Romero, Oaxaca, lugar donde recabó la declaración de QV, quien en torno a los actos de tortura de que fue objeto señaló: *“(…) es mi deseo manifestarle, que en año dos mil doce, presente una denuncia penal en contra de los policías que me detuvieron, es decir ya se inició una averiguación previa por las lesiones que presenté al momento que fui detenido, sin recordar el número de averiguación previa, en esta averiguación también presento su denuncia las personas que fueron detenidas conmigo y responden al nombre de [P1 y P2], por lo que pido que se investigue el otro número de averiguación previa donde estamos como ofendidos y se haga una sola investigación, es todo lo que deseo manifestar por el momento”*.

87. De la declaración antes referida, se hace notar que AR5 se limitó a recibir las manifestaciones de QV, sin que considerara oportuno formular un interrogatorio a la víctima para allegarse de aspectos sustanciales que permitieran establecer cómo, cuándo y dónde se produjeron los actos de tortura, así como para obtener una descripción de los métodos utilizados respecto a los golpes y humillaciones que le fueron inferidos, con miras a recabar mayores datos de prueba, identificar a los presuntos responsables y localizar posibles testigos; sin embargo, AR5 le restó importancia a esos datos e ignoró su deber de realizar una investigación exhaustiva y profesional, tal como lo disponía la fracción II del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPPO), vigente en esos momentos.

88. Hay que mencionar, además que AR5 al momento de recabar la declaración de QV el 15 de enero de 2016, tenía la obligación de otorgar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento penal a QV, pues de haberlo hecho, el testimonio rendido por la víctima le hubiera permitido obtener elementos sustanciales para la investigación y procesamiento de los presuntos responsables, incumpliendo así lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción I de la CPEUM.



89. Ahora bien, de los diversos informes rendidos por la FGEO, así de como de la consulta de la AP realizada por personal de este Organismo el 24 de octubre de 2024, se pudo advertir que después de haber recabado la declaración de QV el 15 de enero de 2016, durante los siguientes 24 meses, estos es hasta antes de que la AP fuera remitida a la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, AR5 omitió la práctica de diligencias sustantivas encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, pues no obstante de que la conducta que se investigaba era grave, que afectaba la integridad personal de QV, no consideró necesario la práctica de los dictámenes en materia de medicina y psicología, basados bajo las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes, “Protocolo de Estambul”.

90. Asimismo, no se advirtió que AR5 hubiera solicitado algún informe a las diferentes áreas de la FGEO, para corroborar lo manifestado por QV en su comparecencia de 15 de enero de 2016, relativo a la existencia de una averiguación previa iniciada en el año 2012, con motivo de las lesiones que le fueron inferidas durante su detención, acontecida el 1° de diciembre de 2011, a fin de confirmar la versión de QV, y en su caso, para allegarse de mayores elementos en la integración de la AP.

32

91. De la misma forma, no le resultó oportuno solicitar a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, autoridad que dentro de la indagatoria actuaba bajo su autoridad y mando, se avocaran sin demora a la investigación de los hechos realizando los actos conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, así como para obtener cualquier otro indicio que fortaleciera la indagación que apenas iniciaba, desestimando lo establecido en el artículo 2, fracción II del CPPO.

92. Tampoco, durante los más de dos años que la AP estuvo en la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, AR5 consideró pertinente solicitar a la SSPC algún informe respecto a los hechos que se le atribuían a sus elementos, ni mucho menos giró citatorios para comparecer a los agentes policiales señalados como responsables, a fin de obtener su versión de los hechos y deslindar la responsabilidad que se le imputaba, no obstante, que el artículo 19 del CPPO, vigente en esa época, le otorgaba facultades para hacerlo.



93. Fue así que, mediante oficio sin número de 27 de febrero de 2018, una AMP adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la FGEO, remitió la AP a la Unidad Especial de Tortura, de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, para que se continuara con su integración. Así por acuerdo de 28 de febrero de 2018, AR6 adscrita a la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, radicó y registró la AP en dicha Unidad, ordenando se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

94. Respecto al actuar de AR6, de los informes rendidos por la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, así como de las consultas realizadas por personal de este Organismo a la AP, se advirtió que durante el tiempo que AR6 estuvo a cargo de la indagatoria, llevó a cabo diversas diligencias que resultaron intrascendentes para el esclarecimiento de los hechos, una de estas fue la solicitud dirigida al Director de Servicios Periciales de la FGEO, de 26 de febrero de 2019, a través de la cual solicitó la designación de peritos en fotografía, medicina y psicología para que acudieran el 5 de marzo de esa anualidad, al Centro Penitenciario de Matías Romero, con la finalidad de que practicarán el dictamen de integridad física y psicológica a QV; sin embargo, no existe constancia de la realización de la citada diligencia, ni tampoco documento que acredite su reprogramación, dictámenes que resultaban de vital importancia, dada la conducta delictiva que se investigaba.

33

95. Después de la solicitud antes referida, no se advirtieron otras diligencias sustantivas efectuadas por AR6, fue hasta el 13 de noviembre de 2020, que un diferente representante social, formalizó un requerimiento al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI), para que designara a elementos a su cargo y realizaran una investigación exhaustiva en torno a los hechos denunciados por QV, situación que hace evidente la falta de acciones diligentes por parte de los AMP que en su momento se encargaron de la integración de la AP, ya que tuvieron que transcurrir más de tres años para la Unidad Especial de Tortura solicitara este tipo de indagaciones a la AEI.

96. Todas las acciones realizadas por las autoridades ministeriales, mismas que quedaron descritas con anterioridad, resultaron irrelevantes en el trámite de la AP, lo que se traduce en una indebida procuración de justicia en perjuicio de QV, ya que el



6 de abril de 2022, un AMP adscrito a la Unidad Especial de Tortura, emitió resolución dentro de la indagatoria, estableciendo que los supuestos actos de tortura denunciados por QV, acontecidos el 1° de diciembre de 2011, se tipificaba y sancionaba conforme a la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en esa época, norma que en ninguno de sus artículos instituían que era imprescriptible el ilícito, siendo aplicable al caso, las reglas previstas en los numerales 117, 118, 119 y 122 del Código Penal del Estado de Oaxaca (CPEO), razón por la cual determinó *“(…) no ejercitar acción penal por el hecho que la ley señala como delito de tortura ante el órgano jurisdiccional a favor de [AR1, AR2, AR3 y AR4], por haber prescrito la acción penal”*.

97. Respecto a la debida procuración de justicia, en la Recomendación General 16, de 21 de mayo de 2009, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, emitida por la CNDH, se estableció que *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) [...], g) [...] y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”*

34

98. Con base en los argumentos descritos en el presente apartado, esta Defensoría pudo evidenciar que AR5, AR6, y demás autoridades ministeriales que intervinieron en la integración de la AP, incurrieron en acciones y omisiones que se apartaron del deber de la debida diligencia, ya que se abstuvieron de realizar una investigación exhaustiva y acuciosa de los hechos denunciados, propiciando que por el transcurso del tiempo la acción penal prescribiera, lo que conllevó a que no fuera posible determinar la correspondiente responsabilidad penal de los presuntos responsables y limitando el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia en agravio de QV.



D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

99. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Estatal de la SSPC, identificables por ser los suscribieron el oficio de puesta a disposición ante al AMPF, se debió a que el 1° de diciembre de 2011, de forma deliberada infirieron diversas lesiones en la atomía corporal a QV, vulnerando su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

100. La responsabilidad generada, con motivo de la violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 47, fracción I, 57, fracciones I, V y VI, 119, fracciones I, IX, X y XV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la Constitución Local, absteniéndose de infligir actos de tortura y salvaguardando la integridad de los ciudadanos.

35

101. Por su parte, la responsabilidad de AR5, AR6, y demás Agentes del Ministerio Público que estuvieron en su momento a cargo de la investigación de la AP, se debió a que incurrieron en diversas irregularidades en su integración, que vulneraron el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de QV.

102. De la misma forma, AR5, AR6, y demás autoridades ministeriales que intervinieron en la integración de la AP, transgredieron lo dispuesto en los numerales 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 12, fracción I, 13, fracciones I; II, IV y VII y 171, fracción VIII del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que de manera general prevén que los Agentes del Ministerio Público deben conducirse con disciplina, dedicación y apego al orden jurídico, respetando los derechos



humanos de la víctima, reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la Constitución Local, teniendo la obligación de realizar las diligencias conducentes en las distintas etapas procesales.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, 65, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; 71 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

104. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a QV en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones



previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

105. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

106. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida.”*²³ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.

37

107. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación.

109. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas

²³ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.



del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.²⁴

110. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

111. Para tal efecto, la SSPC deberá colaborar con la FGEO y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio, dirigidos tanto a la SSPC como a la FGEO.

b) Medidas de Satisfacción.

112. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV

²⁴ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.



y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

113. En el presente caso, en un plazo de 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SSPC deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Internos, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las acciones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

114. En los mismos plazos y términos señalados en el párrafo precedente, la FGEO, deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Visitaduría General de esa Institución, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR5, AR6, y demás servidores públicos que hubiesen intervenido de manera irregular en la integración de la AP, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

39

c) Medidas de No Repetición.

115. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 26, fracción III, 74 y 75, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.



116. Para tal efecto, es necesario que la SSPC implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente, sobre la prohibición absoluta de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dirigido a los elementos de la Policía Estatal, en particular a los policías que se vieron involucrados en los hechos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

117. En los mismos plazos y términos descritos en el párrafo anterior, la FGEO deberá implementar un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la procuración de justicia, atención de las víctimas del delito durante la integración de las indagatorias penales y debida diligencia, con el objetivo de que las personas servidoras públicas cuenten con elementos técnicos que les permitan desempeñar sus funciones correcta y efectivamente, a fin de evitar la repetición de hechos similares, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, con ello se dará cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

40

F. Colaboración

118. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:



119. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

120. A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

121. Así también, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

122. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, formula a usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a usted señor Fiscal General del Estado, las siguientes:

41

V. RECOMENDACIONES.

A USTED SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a QV, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se de vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la SSPC,



para que inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez iniciado se remitan a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis en la prohibición absoluta de la tortura dirigido al personal de la Policía Estatal, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

42

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, de manera conjunta con la SSPC y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a QV, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de 15 días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se de vista a la Visitaduría General de la FGEO, para que inicie procedimiento administrativo en contra de AR5, AR6, y demás personal ministerial que haya incurrido en desatenciones en la integración de la AP, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones y valoración de pruebas de



la presente resolución, y una vez iniciado se remitan a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público, en especial a las personas servidoras públicas que intervinieron en la integración de la AP, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la procuración de justicia, atención de las víctimas del delito durante la integración de las indagatorias penales y debida diligencia, con el objetivo de que las personas servidoras públicas cuenten con elementos técnicos que les permitan desempeñar sus funciones correcta y efectivamente, a fin de evitar la repetición de hechos similares, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, hecho lo cual se remitan a esta DDHPO las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

43

123. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

124. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades



democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

125. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

126. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

127. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

44

128. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ